

Uso inconstitucional de la Informática Judicial

JOSÉ MANUEL ALTOZANO FORADADA

Doctor en Derecho

INDICE:

1. La Informática Jurídica Judicial.
2. La adaptación de escritos jurídicos.
3. Las “numerosas” sentencias.
4. Análisis de las sentencias.
5. El formulario de la sentencia.
6. La base de datos.
7. Consideraciones sobre la informatización como ayuda a la decisión judicial.
8. Conclusión.

1. La Informática Jurídica Judicial.

El uso de la informática a nivel judicial es un hecho que resulta evidente nada más poner los pies en los juzgados de determinadas capitales: los ordenadores y sus accesorios llenan por completo los locales, sirviendo como herramienta básica en la burocracia de la justicia. La progresiva informatización de juzgados y tribunales, además de incrementar la deseable rapidez de los procedimientos judiciales, está produciendo una serie de fenómenos con trascenden-

cia jurídica, que van a tener que ser regulados de alguna forma. En el mundo informático es normal decir que un determinado hecho se ha producido por "fallo del ordenador", o manifestar que "el ordenador no funciona" o detectar, en casos graves, la presencia de un virus en una base de datos. Esto se ha producido y se seguirá produciendo y no hay ninguna razón para pensar que los ordenadores de los órganos judiciales van a estar liberados de este tipo de inconvenientes. Una prueba de ello la proporciona el Auto del Juzgado de 1ª Instancia nº 11 de Madrid de fecha 15 de junio de 1987; este auto es citado en el artículo "¿Quién hizo juez de la persona a un ordenador?", del que es autor Juan Pérez Varela, aparecido en el núm. 526-27, Jul.-Ago. de 1988 de la Revista General de Derecho. El auto trata el tema del error en resoluciones judiciales por uso indebido de los ordenadores y las consecuencias que de ello se siguen. No conocemos ningún otro trabajo que trate este importante tema del uso indebido de la informática por parte de los jueces, aunque suponemos que existirán numerosas resoluciones que hubieran merecido algún trabajo sobre el asunto. En esta línea se inscribe esta exposición en la que se comenta un uso, a nuestro parecer inconstitucional, de la informática por parte de los órganos judiciales. Tratándose de un asunto actualmente sub iudice, ha parecido prudente al autor, por respeto al tribunal, eliminar los signos identificativos del caso, presentando solamente el aspecto teórico del asunto.

2. La adaptación de escritos jurídicos.

Los abogados que hacen uso de la Informática - entre los que se incluye el redactor de este escrito - suelen archivar todos sus trabajos en soporte informático y cuando tienen que escribir, por ejemplo, una demanda, suelen recurrir a alguna del archivo que tenga alguna relación con el tema a tratar y la adaptan a la ocasión. Este modus operandi es muy eficaz pues permite el ahorro de gran cantidad de tiempo. Hay que decir, sin embargo, que la adaptación no está exenta de riesgos, pues es muy difícil que al adaptador no se le escape un plural, un tiempo de verbo o un signo de puntuación, que delatan el origen.

Los abogados, normalmente no tienen que realizar, salvo excepciones, escritos en masa como les ocurre a jueces, fiscales y abogados del Estado. La aplicación de la técnica que acabamos de mencionar es, sin embargo, muy peligrosa cuando se aplica a gran cantidad de escritos, sobre todo, en el caso de sentencias.

3. Las “numerosas” sentencias.

La sentencia objeto de este trabajo pertenece a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en la que se producen numerosos pleitos con antecedente y peticiones semejantes y argumentaciones muy similares, aunque por supuesto, nunca idénticas y, por tanto, merecedoras de sentencias individualizadas.

El presente caso se inscribe en una petición masiva de reconocimiento de derechos en cuyo interior aparece un caso singular no detectado por el órgano judicial. Al recibirse la sentencia se vio que no correspondía al caso, dados los antecedentes de hecho, y por ello se consultó el archivo de sentencias del tribunal, comprobándose la existencia de gran cantidad de ejemplares similares, seleccionándose tres de ellas, que junto con la recibida constituyen la base documental de este trabajo.

4. Análisis de las sentencias.

Del conjunto de las cuatro sentencias citadas se deduce la existencia del siguiente esquema:

- formulario de sentencias
- datos

El formulario de sentencias es el documento primario que constituye la parte invariable del conjunto, en cuyos espacios vacíos se insertan los datos específicos de cada caso. Las cuatro sentencias examinadas se presentan en fotocopias de los originales y no como copias mecanografiadas de nuevo y testimoniadas por la secretaría del juzgado, dato este importantísimo para comprobar la existencia de un formulario informático. El examen de estos documentos pone de manifiesto un único formulario subyacente. En efecto:

a) Las sentencias no sólo proceden de un mismo archivo informático, sino que están escritas usando la misma impresora o el mismo tipo de impresora.

b) Las distancias geométricas del formato son idénticas, excepción hecha de las modificaciones introducidas por los datos. Por ejemplo se puede decir que la distancia entre la primera línea de la primera página y el subrayado del título (SENTENCIA NUM.) es el mismo en las cuatro sentencias (95 mm.). Lo mismo puede decirse de los restantes títulos de esta primera página y de las demás.

c) En todas se produce el mismo tipo de justificación automática. Por ejemplo, en todas las sentencias aparece en los Antecedentes de Hecho la expresión:

“SEGUNDO. - Interpuesto”,

habiendo siete espacios en blanco a la derecha e izquierda del guión.

d) Son absolutamente idénticos en texto y dimensiones los siguientes párrafos: SEGUNDO y TERCERO de ANTECEDENTES DE HECHO y PRIMERO y SEGUNDO de FUNDAMENTOS DE DERECHO. (Ver Formulario en página siguiente).

De todo ello se deduce la existencia de un formulario invariable en todas las sentencias que comprende prácticamente la totalidad de los fundamentos de Derecho y una gran parte de los antecedentes de hecho, evaluándose que el 90% del texto de la sentencia es parte de este formulario.

5. El formulario de la sentencia.

El formulario usado en este caso es el siguiente:

SENTENCIA NUM. DATO-01

Ilmos. Sres.

Presidente

D. ALFA

Magistrados

D. BETA

D. GAMMA

En Capital Autonómica, a DATO-02

VISTO por esta Sección de la Sala de los Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de esta Comunidad Autónoma, el recurso contencioso-administrativo número DATO-03 promovido por DATO-04 contra DATO-05, habiendo sido parte la Administración demandada representada por el Sr. Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - DATO-06, DATO-07, solicitó le fueran concedidos los beneficios previstos en la Ley X/19XX, de XX de octubre, acudiendo en reclamación administrativa ante el Ministerio X,/. DATO-08.

SEGUNDO. - Interpuesto el recurso contencioso-administrativo y turnado a esta Sección, fue admitido a trámite, reclamándose el expediente administrativo, para, una vez recibido, emplazar a la parte actora a fin de que formalizara la demanda, lo que así hizo en escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando una Sentencia declarando que al recurrente se le ha de reconocer el derecho a la reclamación que formula, como lo demuestra su historial funcional y la documentación que presenta, y por tanto se declare el derecho del recurrente a que se le apliquen los beneficios correspondientes, con los efectos retroactivos máximos posibles.

Emplazado el Abogado del Estado para que contestara la demanda, así lo hizo en escrito en el que, tras expresar los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó suplicando una Sentencia desestimatoria del recurso interpuesto y confirmatoria de las resoluciones impugnadas.

TERCERO. - No habiéndose recibido el recurso a prueba, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que se efectuó con relación al día DATO-09, en que así tuvo lugar.

VISTOS los artículos legales citados por las partes y demás de general y pertinente aplicación y siendo Ponente el Ilmo. Sr. DATO-10, Magistrado de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en numerosas ocasiones por esta Sala en Sentencias que no hacen sino recoger la doctrina establecida al efecto tanto en el Tribunal Constitucional (Sentencia de X de julio de 19XX), como por el Tribunal Supremo (Sentencias, entre otras, de X de enero, X de mayo y X de junio de 19XX, X de mayo de 19XX, y X de marzo de 19XX).

Todas las sentencias citadas parten de la necesidad ineludible de que para la aplicación de las previsiones de la Ley X/19XX, de X de octubre, se reúna

la condición que en ella se señala, debiendo aparecer debidamente escalafonado en las correspondientes plantillas con anterioridad a 1 de enero de 19XX, siendo condición indispensable la posesión de la titulación académica que establece la Ley Y/19XX, no siendo admisible la titulación que presenta a tenor de lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley X/19XX.

Por tanto, no habiéndose acreditado que el actor reuniera los requisitos establecidos, es claro que debe ser incluido en el ámbito de aplicación del Título Y de la Ley X/19XX, de XX de octubre, y no en el Título X, reservado a quienes reúnan dicha condición, por lo que al haber procedido así las resoluciones impugnadas, son conformes a derecho.

SEGUNDO. - De cuanto antecede se deduce la íntegra desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, pues las resoluciones impugnadas no hacen sino interpretar correctamente el ordenamiento jurídico.

Por lo que se refiere a las costas, a tenor de lo prevenido en el artículo 131 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no se estiman méritos para hacer una expresa imposición a alguna de las partes procesales.

Siendo esta Sentencia firme, sin que contra la misma pueda interponerse recurso alguno.

POR LO EXPUESTO

F A L L A M O S

DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DATO-11, contra la DATO-12.

Así por nuestra Sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

6. La base de datos.

En cuanto a los datos, se establecen trece campos, cuyo conjunto forma cada uno de los registros informáticos correspondientes a cada recurrente. La composición de estos registros es la siguiente:

REGISTRO

DATO-01	Número de sentencia.
DATO-02	Fecha sentencia.
DATO-03	Número de Recurso contencioso-adm.
DATO-04	Letrado/Interesado.
DATO-05	Resolución recurrida.
DATO-06	Interesado/s.
DATO-07	Categoría.
DATO-08	Denegación de la petición originaria.
DATO-09	Votación y fallo.
DATO-10	Magistrado ponente.
DATO-11	Representación del interesado.
DATO-12	Resolución impugnada.

Estos datos, aplicados a las sentencias forman una base de datos cuyo contenido es el siguiente:

BASE DE DATOS

DATO-01	NUMERO DE SENTENCIA
1.	37
2.	39
3.	42
4.	44

DATO-02	FECHA SENTENCIA
1.	XX de Octubre de mil novecientos XX.
2.	XX de Octubre de mil novecientos XX.
3.	XX de Noviembre de mil novecientos XX.
4.	XX de Noviembre de mil novecientos XX.

DATO-03 NUMERO DE RECURSO CONTENCIOSO-ADM.

1. 870
2. 865
3. 891
4. 882

DATO-04 LETRADO/INTERESADO

1. el Letrado D. AAA, en nombre y representación de D. BBB,
2. el Letrado D. CCC, en nombre y representación de D. DDD,
3. el Letrado D. EEE, en nombre y representación de D. FFF y D. GGG,
4. D. HHH, en su propio nombre y derecho

DATO-05 RESOLUCION RECURRIDA

1. Resolución del Ministro de X de X de Marzo de 19XX por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Dirección General X de X de octubre de 19XX sobre petición al amparo del Título X de la Ley XX/19XX, de X de octubre,
2. la desestimación presunta por silencio administrativo de su petición formulada a la Dirección General, en solicitud de la concesión de los beneficios reconocidos en el Título X de la Ley XX/19XX, de 22 de octubre,
3. la desestimación presunta por silencio administrativo de su petición formulada a la Dirección General, en solicitud de la concesión de los beneficios reconocidos en el Título X de la Ley XX/19XX, de 22 de octubre,
4. Resolución del Ministerio X de X de Abril de 19XX por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra otra de dicho Ministerio de X de Octubre de 19XX por la que se deniega la concesión de los beneficios reconocidos en el Título X de la Ley XX/19XX, de X de octubre,

DATO-06

INTERESADO/S

1. D. BBB
2. D. DDD
3. D. FFF y D. GGG
4. D. HHH

DATO-07

CATEGORIA ADMINISTRATIVA

1. K
2. K
3. K
4. J

DATO-08

DENEGACION DE LA PETICION ORIGINARIA

1. Quien por resolución de XX de Marzo de 19XX desestimó la reclamación interpuesta.
 2. Ante el tiempo transcurrido sin que recayera resolución expresa, entendió desestimada su petición por silencio administrativo, acudiendo a la vía jurisdiccional.
 3. Ante el tiempo transcurrido sin que recayera resolución expresa, entendió desestimada su petición por silencio administrativo, acudiendo a la vía jurisdiccional.
 4. Ante el tiempo transcurrido sin que recayera resolución expresa, entendió desestimada su petición por silencio administrativo, acudiendo a la vía jurisdiccional.
-

DATO-09

VOTACION Y FALLO

1. XX de octubre del año en curso
 2. XX de Octubre del año en curso
 3. XX de Octubre del año en curso
 4. XX de Octubre pasado
-

DATO-10

MAGISTRADO PONENTE

1. D. ALFA
 2. D. BETA
 3. D. BETA
 4. D. ALFA
-

DATO-11

INTERESADO/S

1. la representación procesal de D. BBB
 2. la representación procesal de D. DDD
 3. la representación procesal de D. FFF Y D. GGG
 4. D. HHH, en su propio nombre y derecho
-

DATO-12

RESOLUCION IMPUGNADA

1. la resolución del Ministro de X de X de Marzo de 19XX a la que la demanda se contrae, declaramos que la resolución impugnada es conforme a derecho, sin hacer expresa condena en costas.

2. la desestimación presunta, por silencio administrativo de su reclamación dirigida a la Dirección General X, en solicitud de la concesión de los beneficios reconocidos en el Título X de la Ley XX/19XX, de X de octubre.

Y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes procesales.

3. la desestimación presunta, por silencio administrativo de su reclamación dirigida a la Dirección General X, en solicitud de la concesión de los beneficios reconocidos en el Título X de la Ley XX/19XX, de X de octubre.

Y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes procesales.

4. la Resolución del Ministerio X de X de Abril de 19XX a la que la demanda se contrae, declaramos que la misma es conforme a derecho, sin hacer expresa condena en costas.

7. Consideraciones sobre la informatización como ayuda a la decisión judicial.

Giovanni Papini, en 1951, publicó su obra "El libro negro", segunda parte de las cartas de Gog. En este libro aparece, tal vez, el primer texto sobre Informática Jurídica Judicial, toda vez que los primeros ordenadores comercializados en Estados Unidos lo fueron en 1950. El capítulo se titula "El Tribunal Electrónico" y en él se describe en términos de ciencia-ficción la forma de actuación de un ordenador-juez, manifestando el autor su rechazo a este uso de la informática.

En un mundo más real, existen sistemas expertos de ayuda a la decisión judicial, que elaboran el caso proporcionando al usuario la información oportuna, pero que sepamos, no han sido introducidos en la administración de justicia española. De todas formas, en nuestra opinión, la evolución de estos sistemas expertos conduce directamente a la previsión de Papini, cuando expone que los juristas (jueces, fiscales y abogados) se sentarán tranquilamente delante del ordenador-juez, esperando su decisión.

Entrando en el caso concreto objeto de este trabajo, resulta evidente que nuestra Administración de Justicia ha hecho uso de formularios para las comunicaciones, notificaciones, etc. e incluso para resoluciones de rango inferior, como providencias y, en determinados casos, hasta para los autos, sin que sepamos que en tiempos pasados se hayan dictado sentencias en formularios impresos. El uso de formularios para sentencias, como en el presente caso, consideramos procede directamente del uso de la informática y ello se produce de forma

velada, pues no resulta fácil probar la existencia del formulario por la versatilidad del medio informático.

Entrando en el caso concreto que nos ocupa, de una sentencia-formulario y unos datos específicos, según hemos expuesto anteriormente, podemos decir que resulta evidente que una sentencia-formulario con cero datos específicos no es conforme a Derecho, porque infringiría el artículo 24.1 (tutela judicial) de la Constitución. Tampoco lo será una sentencia cuyo único dato diferencial sea el nombre del recurrente o la que, al nombre, añada la fecha o el número de la sentencia: todas estas sentencias son sentencias iguales a la de cero datos específicos.

Examinados los doce datos incluidos en el registro de los recurrentes se observa que dos datos (02 y 09) son fechas; otros dos son números de documentos (01 y 03); cuatro son nombres de personas (04, 06, 10 y 12); tres son resoluciones administrativas anteriores (05, 08, y 11) y el último (07) es la categoría administrativa del interesado. Todos estos datos han sido extraídos del expediente administrativo o añadidos a lo largo de la tramitación judicial por un funcionario que puede hacer este trabajo sin conocer el uso que se va a dar posteriormente a los mismos. La combinación del formulario con la base de datos se denomina en términos informáticos fusión y se hace automáticamente sin intervención humana de ningún tipo.

Los doce datos que han quedado transcritos anteriormente, son datos burocráticos, que no aportan ninguna información jurídica a la hora de individualizar la sentencia y que, como ha quedado expuesto, han podido ser perfectamente insertados de modo automático en el formulario, con lo que nos encontraríamos en un precedente del juez-ordenador de Papini.

8. Conclusión.

Dentro del derecho a la tutela judicial efectiva consideramos que los hechos expuestos tienen que ver con la efectividad de la tutela, en el sentido de que el tutor no puede manifestarse ausente a la hora de realizar el trabajo que él ha elegido voluntariamente, ni recurrir al uso de técnicas automáticas para producir sentencias.

Pero además de una actitud de gran interés en la resolución de cualquier pleito porque afectan a personas en muchos casos traumatizadas por el asunto, el recurrente tiene derecho a la sentencia, es decir, a recibir una sentencia que sea

su sentencia, no una sentencia equivocada, con antecedentes erróneos, en la que no se resuelvan ninguno de los problemas propuestos en la demanda. Además tiene derecho a que no se le entregue una sentencia aparentemente personal, pero que en realidad es un formulario informático en cuya argumentación no ha intervenido persona alguna, sino simplemente una máquina electrónica que repite sentencias anteriores.

Por todo ello consideramos que la Constitución, que en el artículo 18.4 limita el uso de la informática de modo general para obtener el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos, delimita el uso de la informática por parte de los jueces, impidiéndoles su uso inconstitucional, como en el presente caso, a fin de salvaguardar el principio de la tutela judicial efectiva.

